

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
1/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 8 de febrero de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º., fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionado con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de febrero de 2012 alrededor de las 03:00 horas, el señor N1 fue privado de su libertad por seis sujetos armados, con el rostro cubierto, vestidos de civil, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el poblado **** Sinaloa, lugar del cual lo sacaron de forma violenta, subiéndolo a un automóvil ****.

Posteriormente le vendaron la cara, lo amarraron de sus pies, de manos, lo golpearon en la espalda, en el cuello y cervicales y lo amenazaron con que matarían a su familia, esposa, hijos y hermanos, trasladándolo a un lugar donde alcanzó a escuchar que abrió un portón, lugar en el cual lo bajaron de la unidad y lo subieron a la cajuela de otro vehículo, agarrando carretera y después de dos horas de camino lo sacaron de la cajuela de la unidad y lo golpearon, diciéndole que tenían orden de matarlo, llegando un momento en que se vio obligado a decir que su familia sobre todo un hermano, era delincuente.

De nuevo señala que lo subieron y lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde le ordenaron que firmara unos documentos, accediendo por miedo a que le pasara algo a su familia; sin embargo, sostiene que no supo qué firmó debido a que todo el tiempo estuvo vendado de su cara.

Después de cinco horas le quitaron las vendas y lo sacaron de ese lugar trasladándolo a las instalaciones de la Procuraduría General de la República por supuesta portación de arma de fuego.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 9 de febrero de 2012, donde se hace constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el domicilio del señor N1, ubicado en el poblado **** Sinaloa, a efecto de entrevistar a su hijo de nombre M1, para que informara a esta Comisión lo que había visto y escuchado el día en que levantaron a su papá los policías ministeriales.

2. Asimismo, en la misma fecha, se dio fe de los daños causados a la casa habitación del señor N1 por parte de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

3. También, ese mismo día, se hace constar que personal de esta CEDH entrevistó a las señoras N2 y N3 en relación al caso del señor N1, refiriendo haber visto los hechos durante los cuales fue privado de su libertad.

4. Por otra parte, en el mismo poblado y fecha, se hace constar que se le recepcionó queja al señor N4, quien manifestó haber sido objeto de malos tratos por parte de personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, persona que pidió se le tomara comparecencia al comandante N5 ya que había presenciado los hechos motivo de su queja.

En razón de lo anterior, personal de este organismo entrevistó al Comandante N5 quien informó sobre tales hechos.

Además, ese mismo día, se dio fe de las lesiones que le fueron infringidas por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado al señor N4.

5. Igualmente, el día 9 de febrero de 2012 se le recepcionó queja al señor N6, persona que también fue objeto de malos tratos por parte de dichos elementos de la Policía Ministerial, manifestando que su hijo M1 había presenciado tales hechos.

Con motivo de lo anterior, personal de este organismo entrevistó al menor M1, a efecto de que nos informara en relación a los actos referidos.

Asimismo, en ese momento se dio fe de los daños que refiere el señor N6 le fueron causados a las puertas de su domicilio.

6. Acta circunstanciada en la cual se hace constar que ante personal de esta Comisión Estatal, ese mismo día, se apersonó el doctor N8, a efecto de que se realizaran las gestiones necesarias para que al niño M1 le regresen su laptop, que según su dicho, fue sustraída por las personas que detuvieron a su papá, así también la posibilidad de que le den apoyo psicológico debido a que por esos hechos notaba muy intranquilo a dicho menor.

7. Con oficio número **** de fecha 21 de marzo de 2012, esta Comisión solicitó la colaboración del agente titular del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, a efecto de que informara si con motivo de los hechos narrados por el señor N1 esa agencia radicó averiguación previa.

8. En la misma fecha, mediante oficio número ****, este Organismo Estatal solicitó del Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.

9. El día 22 siguiente, el señor N1, quejoso en el expediente que hoy se resuelve, solicitó copia certificada de las actuaciones que conforman dicho expediente por ser de utilidad en el proceso penal federal que se le sigue en su contra en el Juzgado Noveno de Distrito en Mazatlán.

10. Mediante oficio número **** de fecha 27 de marzo del 2012, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE remitió a este organismo la información solicitada.

11. Con oficio número **** de fecha 16 de abril de 2012, esta CEDH requirió al agente titular del Ministerio Público del fuero común de **** remitiera el informe que vía colaboración le había solicitado sobre la denuncia y/o querrela formulada con motivo de la privación de la libertad del señor N1.

12. El 17 de abril siguiente, con oficio número ****, el agente del Ministerio Público del fuero común de **** informó a este organismo que con motivo de tales hechos se registró la averiguación previa ****/*/**/****, misma que en fecha 7 del mes de febrero del año 2012 se envió en prosecución a la Dirección de Averiguaciones Previas.

13. Mediante oficio número **** de fecha 9 de julio de 2012, esta Comisión Estatal solicitó la colaboración del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE a efecto de que remitiera un informe detallado con relación a los hechos multireferidos.

14. Con oficio número **** de fecha 13 de julio de 2012, dicho servidor público informó que tal indagatoria se encontraba en trámite ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de **** y que no había sido remitida en prosecución a esa Dirección, lo que imposibilita proporcionar la información requerida.

15. Acta circunstanciada de fecha 30 del mismo mes y año, donde se hace constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con el agente del Ministerio Público del fuero común de **** a efecto de que especificara sobre la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta por el señor N1, comentando que efectivamente se inició la averiguación previa ****/**, pero que fue remitida el 19 de febrero de 2012 en prosecución a la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE.

16. Oficio número **** de fecha 1 de agosto de 2012, por el cual esta Comisión solicitó nuevamente de la colaboración del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE a efecto de que nos remitiera un informe detallado en relación con la queja presentada por el señor N1.

17. En fecha 3 de agosto de 2012, oficio número ****, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió el informe en relación a los actos que se vienen mencionando.

18. Con fecha 4 de diciembre de 2012, mediante oficio número **** se solicitó colaboración al agente del Ministerio Público de la Federación a través del cual se le solicitó remitiera copia certificada del acuerdo en el que se calificó de legal o ilegal la detención del señor N1, de su declaración ministerial, así como del dictamen médico de lesiones que, en su caso, se haya elaborado, con motivo de la integración de la averiguación previa número ****/****.

19. En fecha 11 de diciembre de 2012, mediante oficio número ****/**** el agente del Ministerio Público de la Federación hizo llegar copia certificada de la documentación señalada en el párrafo precedente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de febrero de 2012 el señor N1 fue privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación girada por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría, con motivo de la integración de la indagatoria ***/***/**/***/**.

Una vez que rindió su declaración ministerial fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en virtud de que al momento de ejecutársele dicho ordenamiento ministerial le fue encontrada un arma de fuego, razón por la cual el agente social de la federación inició la diversa **/***/***/***/***/***/**-.**, en la cual el 8 de febrero de 2012 se le otorgó el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, y además procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número ****, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad y seguridad personal en perjuicio del señor N1, por actos consistentes en detención ilegal, malos tratos, prestación indebida del servicio e irregular integración de averiguación previa, atribuibles a elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial y agentes del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

A efecto de iniciar con respectivo razonamiento, es importante fijar cuál es el motivo de la cuestión, es decir, la litis el hecho por el cual se queja el señor N1 y lo es, la forma en que fue privado de su libertad y maltratado y golpeado, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado **** Sinaloa.

Ante ello, mediante oficio número **** de fecha 21 de marzo de 2012, se solicitó informe al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual dio respuesta con similar **** el 27 de ese mes y año.

Del análisis de dicho informe se advierte que el señor N1 el 7 de febrero de 2012 fue privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento a una orden de localización y/o presentación girada por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría, con motivo de la integración de la indagatoria ***/***/**/***/**, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio doloso en agravio de quien en vida llevara por nombre N9.

Que al momento de ejecutar ese mandamiento ministerial, la autoridad manifiesta que se le sorprendió al quejoso en posesión de una arma de fuego, razón por la cual una vez que rindió su declaración ante el representante social del fuero común, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

De lo anterior, tenemos que la autoridad sostiene que la privación de la libertad del señor N1 fue en cumplimiento a la citada orden de localización y/o

presentación y que al momento de ejecutarse se sorprendió al quejoso con una arma de fuego.

Incluso, la autoridad anexó parte informativo rendido por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de esa Procuraduría, en las que se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha privación de libertad.

Parte policial del que se advierte que la privación de libertad del señor N1 sucedió cuando los señalados elementos policiacos al constituirse en el poblado **** al circular por la carretera de ese poblado se percataron que a las afueras de un domicilio se encontraba una persona del sexo masculino y que al mirarlos optó una actitud sospechosa por lo que al interceptarlo y preguntarle por su nombre resultó ser la persona que buscaban, en este caso al quejoso, a quien le encontraron oculta entre sus ropas fajada al lado derecho de su cintura una arma de fuego.

De autos se desprende que al señor N1 fue detenido en posesión de una arma de fuego y al percatarse que era la persona que andaban buscando procedieron a ejecutar la referida orden de localización y/o presentación acompañándolos “voluntariamente” a rendir su declaración con motivo de la integración de la averiguación previa número ***/***/**/****/**, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.

Cabe precisar que esta autoridad constitucional en derechos humanos ya se ha pronunciado en cuanto a la constitucionalidad de las llamadas órdenes de localización y/o presentación dictadas por el agente del Ministerio Público tal y como se hizo en la recomendación número 40/2010.

Dicho pronunciamiento se hace en el sentido de que a juicio de esta autoridad local en derechos humanos una vez analizados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, en todo momento hablan de la detención y retención de una persona y en qué supuesto; sin embargo, nada señalan en cuanto a la orden de localización y presentación, por lo que desde esa perspectiva esta última jurídicamente no figura en ningún ordenamiento, por lo tanto su implementación no es constitucional.

Bajo ese contexto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuestiona la constitucionalidad de la orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría con motivo de la integración de la averiguación previa ***/***/**/****/**, al no existir expresamente esa

figura como una atribución constitucional a favor del agente del Ministerio Público.

En consecuencia, si las mencionadas órdenes de localización y/o presentación no están expresamente señaladas en la ley ni en tratados internacionales, no pueden traducirse en un acto legal, ello en caso de que la autoridad señale que se trata de un acto legal de averiguación previa, en virtud de que los agentes del Ministerio Público deben ajustar su actividad a lo que señala la norma.

Corolario de lo anterior, la orden de localización y/o presentación no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Nacional, que garantizan que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia delictiva o urgencia, cosa que en la especie no sucedió.

A ello se le abona que las órdenes de localización y/o presentación han sido utilizadas como una práctica reiterada por parte de la institución del Ministerio Público como una forma excesiva de sus atribuciones, ya que en forma general después de ésta inmediatamente se libra la orden de detención, lo cual no fue en este caso, cuando es de explorado de derecho que uno de los derechos constitucionales que tiene toda persona inculpada es abstenerse de declarar o no, por tanto, se reitera que dicha medida es una práctica que nada favorece al estado de derecho.

En relación con lo anterior, es de señalarse que la autoridad en este caso su órgano de control interno al resolver los procedimientos administrativos en contra de servidores públicos iniciados con motivo de Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el que precisamente cuestiona la ilegal detención de una persona han sostenido que éstos no incurrir en ninguna irregularidad administrativa al sostener que la detención fue tan legal que el agente del Ministerio Público así como el Juez concedor de la causa en su momento calificaron de legal tal detención que sirvió para en su caso ejercitar acción penal o bien dictar auto de formal prisión.

Esta autoridad constitucional no se sorprende de tales pronunciamientos, tal y como sucedió en el caso del señor N1 que fue detenido según parte informativo elaborado por elementos que llevaron a cabo su detención en posesión de una arma de fuego, detención que fue calificada de legal por el agente del Ministerio Público de la Federación al dictar el acuerdo de retención de fecha 7 de febrero de 2012 en la averiguación previa número **/**/**/**/**/**/**/**/**/**/**, sin que se hayan investigado las circunstancias de la detención, como sí lo hace esta CEDH.

Es así como se reitera que el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado ha venido eximiendo de responsabilidad administrativa a los servidores públicos involucrados, máxime que el agente del Ministerio Público o en su caso el Juez respectivo, han sido coincidentes en calificar de legal esa detención.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad cuestiona la detención del señor N1 no por la forma en que las autoridades calificaron la detención, sino en la manera en que ésta fue materializada por los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de dicha Procuraduría.

Esto es importante, porque pareciera confundir o ser contradictorio cuando la realidad no se pretende confundir a nadie, sino simplemente dejar en claro el porqué en el caso en estudio para este Organismo Estatal la detención del señor N1 si fue ilegal sin que ello se contraponga a las determinaciones que en su momento dictó el agente del Ministerio Público de la Federación al calificar de legal la detención de dicha persona.

Dicho de esa manera suena lógico que la autoridad, en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación, haya emitido el acuerdo de retención en contra del señor N1 al considerar que su detención fue de acuerdo a los supuestos que marca la norma, máxime si cuenta con un parte informativo de cuyo contenido se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo, no existe ningún argumento que hasta ese momento hagan presumir que los hechos se llevaron a cabo contrario al parte informativo.

Aunado a que, existe su ratificación en los mismo términos, se da la existencia del arma de fuego, fe de la misma, por lo tanto, la consecuencia inmediata de parte de la autoridad es la emisión del respectivo acuerdo de retención, ya que de acuerdo al material probatorio en ese momento le daban para determinarlo así, al no existir pluralidad de indicios que hicieran dudar de la forma en que fue detenida esta persona, o bien una diferente a lo que se asienta en el parte informativo que es con lo único que en la mayoría de los casos se cuenta.

Empero, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del caudal probatorio agregado al sumario existe suficiente evidencia probatoria para sostener que la detención del señor N1 no fue conforme a lo señalado por los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE.

Aseveración que se formula en base a las diligencias que de manera oportuna levantó personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las que en principio se cuenta con la queja formulada directamente por el señor N1 el 8 de febrero de 2012 al señalar que el 7 de febrero de ese año alrededor de las

03:00 horas, fue privado de su libertad por seis sujetos armados, con el rostro cubierto, vestidos de civil, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el poblado **** Sinaloa, lugar del cual lo sacaron de forma violenta, subiéndolo a un automóvil ****.

Argumento el anterior que se encuentra robustecido con el testimonio rendido por su esposa la señora N10 el día 9 de febrero de 2012 al señalar entre otras cosas que el día 7 de ese mes y año alrededor de las 03:00 horas, se encontraba en su casa dormida con su esposo N1 y sus hijos, cuando escuchó la marcha de unidades motrices e instantes después escuchó golpes en la puerta principal de su casa la cual es de fierro lo que ocasionaba un fuerte ruido que provocó despertaran sus hijos.

Asimismo, señaló que escuchó que personas gritaban que abriera la puerta pero como no se identificaban le ocasionó más miedo, hasta que a base de los golpes lograron forzar la puerta e ingresaron al interior de su vivienda tres personas del sexo masculino vestidos con ropa de civil, encapuchados y con armas de fuego y tres personas más se quedaron en la puerta principal.

Posteriormente las personas que ingresaron se dirigieron a la recámara de ella y de su esposo no sin antes golpear la puerta la cual debido a los golpes lograron abrirla, al ingresar les apuntaron con sus armas, sujetando a su esposo sacándolo violentamente hacia la sala de la casa y como sus niños estaban llorando ya que estaban asustados lo que hizo fue tratar de tranquilizarlos para que no salieran y miraran lo que estaba pasando, alcanzando a escuchar que su esposo se quejaba deduciendo que estas personas lo estaban golpeando, para finalmente sacarlo sin camisa y descalzo ya que estaban acostados.

También señaló que dos de estas personas lograron ingresar a la recámara de sus hijos de 8, 6, 5 y 2 años de edad, apuntando con sus armas de fuego gritándoles que se introdujeran a la misma, que no salieran para retirarse y cerrar fuertemente la puerta, instantes después le gritaban que la abriera pero como no la podía abrir porque al parecer se entrampó, le dijeron que se hiciera a un lado escuchando un golpe y fue como de nuevo la abrieron solicitándoles dos cambios para su esposo, incluso se llevaron un teléfono celular de ella.

De igual forma, adujo que una vez que entregó la ropa de su esposo le dijeron que no saliera porque regresaría, pero poco a poco se dirigió a la puerta principal con temor de que ahí se encontraba percatándose que las unidades en que se trasladaban estas personas iban de reversa para tomar la carretera principal que los lleva hacia ****, fue cuando salió a pedir ayuda a sus vecinos.

A dichos atestes se abona lo manifestado por el hijo del señor N1, el niño M1 de *** años de edad, quien señaló lo que presencié el día en que fue privado de su libertad su papá, manifestando textualmente: “Que si le seguía me iban a matar y a todas mis hermanitas las iban a hacer mierda y a mi mamá también la iban a matar y después dejaron encerrada a mi mamá y cuando llegaron aluzaban del cuarto donde estaba dormido, yo miré como a tres personas que nos apuntaban con sus rifles a mí y a mis hermanitas”.

De tales señalamientos se acredita que el señor N1 fue privado de su libertad cuando se encontraba al interior de su domicilio, lugar al cual arribaron los elementos de la citada Unidad ingresando al domicilio de manera violenta, acción ésta que se acredita con las respectivas actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos mismas que obran en el expediente que hoy se resuelve en las que con claridad se describen los daños que presentaban la puerta principal de la casa habitación del quejoso, así como la que comunica a la recámara, de ello, existen las respectivas fotografías que evidencian los daños que sufrieron.

Luego entonces, relacionando lo expresado por el señor N1, su esposa y su hijo, con el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Estatal, existe coherencia en la descripción de cómo sucedieron los hechos, de ahí que, el resultado es proporcionarle pleno valor a dichos señalamientos al actualizarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se desarrollaron los hechos.

Además, se cuenta con diversas actas circunstanciadas en las que se hizo constar el testimonio de N2 y N3 (personas identificadas así por esta CEDH), quienes de manera categórica son coincidentes en señalar que alrededor de las 03:00 horas arribaron al domicilio del quejoso varias unidades motrices de las cuales descendieron aproximadamente ocho sujetos diciendo groserías, golpeando la puerta para ingresar al domicilio de N1.

Incluso, dichos testimonios narran cómo escuchaban los gritos y el llanto de los niños hijos del quejoso, observando cómo sacaron del interior de su domicilio al señor N1 lo subieron a un automóvil al parecer ****, e instantes después salió corriendo su esposa pidiendo ayuda e informando de lo que había pasado a efecto de solicitar el apoyo de las autoridades para dar parte de lo sucedido.

Así las cosas, se identifica como tanto el dicho del señor N1, su esposa, e hijo, así como de N2 y N3, guardan correspondencia en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la privación de la libertad, de ahí que es suficiente para aseverar que la privación de libertad o detención, no fue en las condiciones que la autoridad pretende sostener ante esta autoridad en derechos humanos, sino

que el agraviado fue sacado del interior de su domicilio de manera violenta en las primeras horas del día 7 de febrero de 2012.

Además, derivados de estos hechos la señora N10, esposa del señor N1 interpuso denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de ****, que originó el inicio de la averiguación previa ****/*/**/****/**, misma que más adelante se analizará; sin embargo, constituye una evidencia más del proceder excesivo de parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial al momento de privar de la libertad al quejoso.

A todo lo anterior, se le suma el testimonio del señor N4 quien fue privado de su libertad el mismo día que el señor N1 derivado de los mismos hechos que se investigan en la averiguación previa ***/****/**/****/** integrada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, a quien se le ejecutó una orden de localización y/o presentación.

Llama la atención que la autoridad al rendir su informe al que anexó el respectivo parte informativo, se advierte que efectivamente la privación de la libertad de esta persona fue en cumplimiento de una orden de localización y/o presentación dictada por el agente del Ministerio Público, misma que se materializó sin ningún problema, es decir, no hubo mayor dificultad para llevarla a cabo ya que la autoridad sostiene que una vez que se entrevistaron con N4 le hicieron saber del motivo de su presencia y voluntariamente accedió a acompañarlos a que rindiera su declaración.

Empero, tal informe se encuentra en contraposición a lo señalado por esta persona ante personal de esta Comisión Estatal al narrar que al salir de su domicilio fue interceptado por alrededor de ocho personas quienes sin mediar palabra empezaron a golpearlo y que de esto se dio cuenta el Subdirector de Seguridad Pública de dicho Municipio.

Se insiste que llama la atención porque la autoridad nada dice de las lesiones que presentaba esta persona y de manera sospechosa no se le practicó dictamen médico de lesiones, cuando aunque fuera una orden de localización y presentación se traduce en una privación momentánea de la libertad por ende la autoridad está obligada a ordenarle que se le practique un dictamen médico a fin de revisar las condiciones físicas en que se encuentra.

Aunado a que, las lesiones que en su momento presentaba eran muy visibles, de hecho se constató que presentaba escoriación en la nariz, escoriaciones múltiples en ambas manos mismas que señaló fueron producidas por las esposas y en la parte posterior de la cabeza se le observó una herida de

aproximadamente 8 centímetros cicatrizada, producto de un golpe que le infirieron los agentes que llevaron a cabo su privación de libertad.

A ese respecto, personal de este Organismo Estatal entrevistó a N5, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ****, quien señaló que estuvo presente cuando los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial se abalanzaron para someter a N4 para querer tirarlo al suelo y que al observar esa conducta les exigió se identificaran recibiendo como respuesta que eran agentes de gobierno sin mostrarle alguna identificación mucho menos explicarle el porqué se llevaban detenido a esta persona, incluso, fue agredido físicamente al pegarle una patada en su pierna izquierda.

Con independencia de las probanzas mencionadas con antelación, existe una diversa que viene a robustecer la detención arbitraria de la que fue objeto el señor N1, tal es el caso del testimonio del señor N6 mismo que entre otras cosas señaló que el día 7 de febrero de 2012 siendo aproximadamente entre las 02:00 o 03:00 horas en presencia de su hijo fue privado de su libertad por unas personas vestidas de civil, encapuchadas de negro, subiéndolo a una unidad en la cual ya llevaban a otra persona a la que le apodan ****, diciendo por radio que ya iban por aquél refiriéndose a N1, por lo que tomaron la carretera hacia el poblado ****, donde vive este último.

Asimismo, dicha persona señaló que escuchó cuando tumbaron la puerta de la casa de N1, lo sacaron y lo subieron a una de las unidades para tomar la carretera rumbo a ****, que en el caminó le preguntaron si conocía a N4 contestándole que sí, incluso le pidieron un número de teléfono de esta persona contestándoles que lo traía anotado en el celular que le habían quitado, comentando entre ellos si iban por N4 contestando que 57 que significa (pendientes).

Incluso se levantó acta circunstanciada de testimonio del niño M1 de ** años de edad, quien narró la forma violenta en que su papá a base de golpes fue sacado de su casa, al parecer por los mismos elementos que privaron de la libertad a N1, incluso estos servidores públicos presuntamente se llevaron una computadora laptop, propiedad del menor que le había regalado su papá.

Sobre este hecho el señor N8 reiteró su preocupación sobre éstos hechos ya que señaló que se entrevistó con este niño debido a que convive mucho con él en razón de que rentan en el mismo espacio donde renta un cuarto el papá del menor y le consta que tenía una computadora y que el niño M1 le dijo que los policías que se llevaron a su papá, también se llevaron su computadora.

Testimonios que se relacionan con la detención del señor N1 ya que sucedió en el mismo día, por los mismos elementos y en las mismas circunstancias, evidenciándose la forma excesiva en que se condujeron los servidores públicos involucrados.

Sin embargo, resulta por demás extraño que la autoridad en este caso, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial al rendir su informe niega que elementos a su cargo hubieran detenido al señor N6, cuando las evidencias son contundentes, aunado a que, los elementos de esa Unidad se ubican en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que sucedieron los hechos, luego entonces la simple negativa no es bastante ni suficiente para acreditar su no participación en éstos hechos.

Cabe resaltar la forma casuística en que se llevó la privación de libertad del señor N1 ya que del contenido del informe rendido por la autoridad involucrada así como de las documentales que anexó tales como el parte informativo, y la respectiva orden de localización y/o presentación, pudiera decirse que el objetivo en todo momento fue ejecutar dicho mandamiento ministerial, pero como se facilitaron las cosas y de manera fortuita se encontraron a la persona que buscaban a quien una vez que se identificó procedieron a su detención, fue en ese momento que se percataron que tenía pendiente por ejecutársele la citada orden, diciéndoles que no tenía ningún inconveniente en acompañarlos, circunstancia que a juicio de esta autoridad en derechos humanos está por demás, en virtud de que quisiera o no el quejoso los tendría que acompañar dado que estaba en el supuesto de un delito flagrante.

Se hace la anterior reflexión porque a todas luces la autoridad con el propósito de sustentar una legal detención incurre en actos que lejos de robustecer su legítima actuación la pone en entredicho, pues cómo entender que a esa hora 03:00 A.M., de manera exitosa y sin que mediara mayor problema se encontraron con la persona que buscaban, además de que traía fajada a la altura de su cintura un arma de fuego, cuando ya sabemos que de acuerdo al material probatorio las investigaciones no se hicieron como se señalan en el parte informativo.

En tales condiciones se advierte que los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado que llevaron a cabo la privación de libertad del señor N1, vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los artículos 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

Cabe precisar que en el caso que nos ocupa, la autoridad contaba con una orden de localización y/o presentación que por supuesto no figura como una causal para privar a una persona de su libertad, aunado a que, la autoridad involucrada aduce una supuesta flagrancia que sí está contemplada; sin embargo, esa hipótesis es controvertida en el presente razonamiento al considerar que los elementos policiacos se excedieron en el uso de sus atribuciones, actualizando una detención arbitraria.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de autoinculparse por la comisión de hechos ilícitos.

En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.

Los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, rechazo, ignorar a las personas, no atención injustificada a sus demandas, etc.

Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar el sometimiento del sujeto; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Pongamos un ejemplo, si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está poli contundido, presenta marcas de quemaduras en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad.¹

Por otra parte, el derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo,

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 26, 27 y 28.

cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

De hecho la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Dicho derecho humano protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.²

Ahora bien, a continuación motivaremos y fundamentaremos el porqué a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se actualiza la afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en la especie a través de malos tratos en perjuicio del señor N1 atribuibles a elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A ese respecto, se cuenta con la queja interpuesta por el señor N1 al señalar que el 7 de febrero de 2012 alrededor de las 03:00 horas, fue privado de su libertad por sujetos armados, con el rostro cubierto, vestidos de civil, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el poblado **** Sinaloa, lugar del cual lo sacaron de forma violenta, subiéndolo a un automóvil ****.

Posteriormente le vendaron la cara, lo amarraron de sus pies, de manos, lo golpearon en la espalda, en el cuello y cervicales y lo amenazaron con que matarían a su familia, esposa, hijos y hermanos.

Señalamiento el anterior que se encuentra robustecido con el testimonio rendido por su esposa la señora N10 al señalar entre otras cosas que el día 7 de febrero de 2012 alrededor de las 03:00 horas, se encontraba en su caso dormida con su esposo el señor N1 y sus hijos, cuando escuchó la marcha de unidades motrices e instantes después escuchó golpes en la puerta principal de su casa la cual es de fierro lo que ocasionaba un fuerte ruido que provocó despertaran sus hijos.

² Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Editorial Porrúa. Pág. 225 y 226.

Asimismo, señaló que escuchó que personas gritaban que abriera la puerta pero como no se identificaban le ocasionó más miedo, hasta que a base de los golpes lograron forzar la puerta e ingresaron al interior de su vivienda tres personas del sexo masculino vestidos con ropa de civil, encapuchados y con armas de fuego y tres personas más se quedaron en la puerta principal.

Posteriormente las personas que ingresaron se dirigieron a la recámara de ella y de su esposo no sin antes golpear la puerta la cual debido a los golpes lograron abrirla, al ingresar les apuntaron con sus armas, sujetando a su esposo sacándolo violentamente hacia la sala de la casa y como sus niños estaban llorando ya que estaban asustados lo que hizo fue tratar de tranquilizarlos para que no salieran y miraran lo que estaba pasando, alcanzando a escuchar que su esposo se quejaba deduciendo que estas personas lo estaban golpeando, para finalmente sacarlo sin camisa y descalzo ya que estaban acostados.

Testimonio que se adminicula con el dicho del hijo del señor N1 el niño M1 de ** años de edad quien señaló lo que presencié el día en que fue privado de la libertad su papá, manifestando textualmente: “Que si le seguía me iban a matar y a todas mis hermanitas las iban hacer mierda y a mi mamá también la iban a matar y después dejaron encerrada a mi mamá y cuando llegaron aluzaban del cuarto donde estaba dormido, yo miré como a tres personas que nos apuntaban con sus rifles a mí y a mis hermanitas”.

Como en toda investigación, el dicho de las partes juega un papel importante pero no trascendental en razón de que tiene que ser robustecido con otros medios probatorios, circunstancias que en la especie sí se actualiza en el expediente de mérito.

Ello es así toda vez de que en autos del presente expediente el dicho del quejoso se encuentra adminiculado con diversos medios probatorios que dan fuerza y contundencia jurídica al hecho que se investiga, pues de entrada tenemos su dicho, además de lo manifestado por su esposa y por su hijo de ** años de edad, ya señalado líneas arriba.

A todo ello, se le adiciona lo señalado en el escrito de queja al argumentar que como lesión que presentó en ese momento tenía un raspón en la nariz, un morete en el costado izquierdo del abdomen, de lo cual se tomaron las respectivas fotografías mismas que obran en autos del presente expediente, asimismo, refirió dolor en la espalda y cuello, en las que se advierten las lesiones que señaló el quejoso.

Aparte de los testimonios de las personas mencionadas con anterioridad, los malos tratos se robustecen con el informe de fecha 11 de diciembre de 2012,

rendido mediante oficio ****/**** suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación con motivo de la integración de la averiguación previa **/****/****/****/****/*-** que se le instruyó al señor N1 al que anexó diligencia de fe de integridad física de esta persona en la que asentó que presentó diversas lesiones, siendo éstas un morete en el hombro del lado izquierdo con coloración amarilla y otro morete en la parte baja de la espalda del lado izquierdo con coloración azul verde.

Asimismo, anexó dictamen médico emitido mediante folio **** de fecha 7 de febrero de 2012 por el perito oficial de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con motivo de la integración de la averiguación previa referida en el párrafo anterior, por el delito de portación de arma de fuego de cuyo contenido en la parte de exploración física se advierte que presenta dos equimosis de 1 por 2 centímetros de color amarillo localizada en la cara anterior del hombro izquierdo y la segunda de 2.5 por 3.5 centímetros de color azul verde en la región lumbar izquierda sobre la línea para-axilar posterior.

Dictamen médico que a manera de conclusión se asentó que el señor N1 desde el punto de vista clínico presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Lesiones que de cierta manera guardan correspondencia con el dicho del quejoso al referir que tenía un morete en el costado izquierdo del abdomen y que le dolía la espalda y el cuello.

Por lo que si tomamos en cuenta la fecha de la detención que fue el 7 de febrero de 2012 alrededor de las 03:00 horas, con la revisión médica que se les realizó y que sucedió en esa misma fecha a las 20:50 horas, vemos que habían transcurrido alrededor de diecisiete horas que se habían inferido, pese al tiempo transcurrido aún presentaban indicios vigentes de sus lesiones como consecuencia de los malos tratos de que fue objeto, pues no hay que olvidar que el quejoso fue sacado de manera violenta del interior de su domicilio, en presencia de su esposa e hijos.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el señor N1 en su momento presentó lesiones ya descritas en su superficie corporal, a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto.

Luego entonces, falta determinar si esas lesiones que presentó el quejoso producto del mal trato que sufrió al decir de él por elementos de la citada corporación policiaca, fueron o no inferidas por dichos elementos.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo a las pruebas aportadas, sobre todo el dicho del quejoso, su esposa, y demás personas que rindieron sus testimonios como parte de la presente investigación, la fe de integridad física rendida por el agente del Ministerio Público de la Federación y el dictamen médico de lesiones rendido por personal de esa dependencia federal, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad de N1 fueron los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE que llevaron a cabo su detención.

Ello es así, en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el quejoso, aunado a que éste los señala directamente, al igual que las demás personas de cuyo testimonio se advierte la forma abusiva y excesiva en que fue privado de su libertad al interior de su domicilio a base de amenazas y golpes en presencia de su esposa e hijos.

Y si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que dijo sufrir en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable que sí existieron, luego entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos a que fue objeto el señor N1 fueron inferidas por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Cabe mencionar que si observamos las lesiones que presentó el señor N1 no son graves de acuerdo a los dictámenes emitidos y que las mismas en ocasiones pueden ser producto del propio sometimiento que es objeto de parte de la autoridad para que éstas puedan llevar a cabo sus funciones, es más cierto, que en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento debido a que la autoridad nada dice al respecto, al contrario como más adelante se mencionará de acuerdo al parte informativo que fue elaborado con motivo de esos hechos la detención de esta persona fue en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza ya que en todo momento mostró "disponibilidad" para acompañar a los elementos policiacos al lugar que éstos le indicaron.

De ahí que, se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

Algo que preocupa a esta Comisión Estatal es que la autoridad lejos de acreditar de manera objetiva su proceder niega los hechos sólo por negar, por lo que evidencia es una total falta de compromiso para que los derechos humanos sean respetados por sus servidores públicos a favor de los gobernados, en virtud de que al momento de solicitar el informe no hace referencia a alguna

circunstancia que haya llevado a elementos de dicha Unidad al empleo del uso de la fuerza para el sometimiento del señor N1.

Tal es el ánimo de evadir su responsabilidad y pretender sorprender la buena fe de una institución constitucional en derechos humanos que se atreve a aportar un dictamen médico en cuya conclusión dictamina que el señor N1 al momento de su revisión, no presentaba lesiones en su integridad física cuando fue revisado tres horas antes que su homólogo de la federación.

Es decir, no se trata de ocultar por ocultar, cuando los medios probatorios existentes evidencian la falta de ética y profesionalismo con que se condujeron los servidores públicos con el firme propósito de ocultar el mal trato de que fue objeto el quejoso.

No es óbice llegar a la anterior conclusión el hecho de que la autoridad, en este caso el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, agregue a su informe copia del dictamen médico que se le practicó al señor N1 el día de su detención elaborado por la médico legista de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de cuyo contenido se advierte a manera de conclusión que no presentaba huellas de lesiones en ninguna parte de su superficie corporal.

Circunstancia la anterior que por sí sola no es suficiente para el fin pretendido, al ir en contra del resto de los medios probatorios existentes.

Así las cosas, la autoridad expresamente viene negando los hechos, empero no aporta ni una sola probanza que corrobore su dicho, en tal virtud, esa simple negación por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en el sumario del expediente que hoy se resuelve, en ese sentido, admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su informe sobre las demás pruebas, a ese respecto se cita por tener relación, la siguiente Tesis:

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: VI.1o.P.J/15

Página: 1162

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS

ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.”

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratada con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aun privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; el numerario 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “*El Estado de Sinaloa*” Órgano Oficial el Gobierno del Estado); señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Por su parte, el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, establece que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

A su vez, el Acuerdo 04/2005 por el que se crea la Unidad Modelo de Investigación Policial en su acuerdo tercero señala que dicha corporación regirá su actuación por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Irregular integración de la averiguación previa y dilación en la integración de la averiguación previa

Con motivo de los hechos en los que fue privado de su libertad el señor N1 el 7 de febrero de 2012 por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, su esposa N10 presentó denuncia y/o querrela por el delito de abuso de autoridad ante la agencia del Ministerio Público del fuero común en ****, Sinaloa, denuncia en la que en su momento el quejoso ratificó ante personal ministerial de esa representación social que motivó el inicio de la averiguación previa ****/*/**/****/**.

Pues bien, del análisis realizado al informe que se le solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa dependencia estatal acerca de la integración de la citada averiguación previa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que se actualiza la violación al derecho humano a la legalidad en la especie a una irregular integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia al omitirse practicar diligencias primarias que son indispensables para la acreditación de los hechos denunciados por el señor N1 y su esposa.

De dicho informe se desprende que efectivamente con motivo de la denuncia presentada por la señora N10 el 7 de febrero de 2012 la agencia del Ministerio Público del fuero común en ****, inició la averiguación previa citada con anterioridad, en la cual se emitió acuerdo de su inicio, registrar la indagatoria respectiva, dar aviso de su inicio al Director de Averiguaciones Previas de esa Institución, girar oficio de investigación a la Policía Ministerial y citar a cuanta persona le resulte cita.

En sí, es un solo acuerdo del que se desprende el desahogo de dichas diligencias para con posterioridad dictar un diverso de fecha 15 de febrero de 2012 en el que se acordó remitir en prosecución la averiguación previa ****/*/**/****/**, a la citada Dirección, sin que previamente se hayan agotado diligencias primarias para esclarecer el delito denunciado como lo era la fe ministerial del lugar de los hechos, fotografías del lugar y de los posibles daños, así como su respectiva valoración, mucho menos declaración de testigos, así como cualquier otra diligencia relacionada con los ofendidos.

En dicha Dirección el 15 de febrero de 2012 recayó un acuerdo meramente formal sin mayor trascendencia y no es hasta el 20 de febrero de ese año que se citó al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, lo cual ciertamente es importante, pero no deja de llamar la atención la premura de citar al indiciado sin antes contar con mayores probanzas que le sirvan al fiscal de base para poder interrogar al indiciado, ejemplo de ello las diligencias señaladas en el párrafo inmediato anterior.

Pareciera que existiese premura para declarar al indiciado, aporte éste los elementos que sean necesarios lógicamente a su favor, pero curiosamente no exista mayor hecho que controvertir salvo el señalamiento del ofendido y su esposa, lo cual a criterio de esta CEDH era de vital importancia contar con esas diligencias porque de otra manera es lógico que el indiciado aportara elementos a su favor tal y como lo hizo sin que eso esté a discusión de parte de este Organismo Estatal puesto que es un derecho constitucional, lo que se señala es que se cite sin que se lleven a cabo el mínimo de actuaciones que son de vital importancia para acreditar el cuerpo del delito denunciado y que lo es el abuso de autoridad.

Pasada esa diligencia, fue hasta el 6 de junio de 2012 que se ordenan practicar otras diligencias ciertamente importantes para el esclarecimiento de los hechos, pero de acuerdo a dicho informe es hasta ese mes en que aparecen que se practicaron diligencias, es decir, de junio de 2012 al día en que se rindió dicho informe y que lo fue el 6 de agosto de 2012, aún no se practicaba la fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos, tampoco se advierte que hayan declarado a vecinos que pudieran percatarse de los hechos y si lo hicieron son actuaciones que por su extemporaneidad difícilmente se encontrarán en el estado real a la fecha en que éstos acontecieron, porque para esa fecha o la que se haya realizado si es que se hizo, necesariamente se perdieron importantes indicios que ya no se recuperarán, luego entonces estamos ante una deficiente integración de averiguación previa y por consecuencia dilación de la procuración de justicia en virtud de que son actuaciones importantes que se han tardado en llevarlas a cabo.

Es importante destacar la tarea y responsabilidad que recae sobre el Ministerio Público debido a que es a quien le corresponde representar los intereses como sociedad cuando una persona es victimizada por una conducta delictuosa, es por tanto, el responsable de tomar acciones para demostrar al juzgador la existencia de un hecho considerado como delito, así como la probable responsabilidad de quienes se les atribuye para que de esta manera se aperture la posibilidad jurídica de encontrar justicia ante la autoridad judicial.

En ese sentido, si el Ministerio Público omite realizar las funciones que le atañen para la debida integración de la averiguación previa o realiza dichas funciones de manera no adecuada u oportuna, genera un detrimento de los derechos a la certidumbre jurídica, a la justicia pronta, a la posibilidad de evitar la impunidad y sobre todo atenta contra los principios que rigen a esa institución, como lo son legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Por esta razón, el Ministerio Público debe caracterizarse por realizar sus actividades de una manera razonada y sustentada para generar como consecuencia investigaciones valiosas y oportunas que faciliten el acceso a la justicia.

A ese respecto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para cumplirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A nivel internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8° establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Por su parte, la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en sus Principios 4° y 5°, establecen que las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, además de que deben tener acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, además de disponer de mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

A nivel local, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en su artículo 3° establece la obligatoriedad del agente del Ministerio Público para practicar y ordenar la realización de todas las diligencias que sean necesarias en un caso para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado en su numeral 3° señala que el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Por su parte el numeral 4° del citado cuerpo normativo señala los principios que rigen a la institución del Ministerio Público y que son de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De los numerales transcritos en los párrafos precedentes se desprende el derecho de toda persona a que se le administre justicia y que en su calidad de víctima de una conducta delictiva a ser tratada con respeto a su dignidad disponiendo de mecanismos judiciales que le permitan aspirar a que se le repare el daño ocasionado.

Así también, de acuerdo a la normatividad local esa función recae en el agente del Ministerio Público quien está obligado a practicar las diligencias que sean necesarias para acreditar el hecho, lo importante de esta atribución es que, esas actuaciones sean realizadas con oportunidad, eficiencia y prontitud, tal y como lo disponen los principios que rigen a esa Institución.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisión de certificar lesiones con veracidad

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal de la Dirección de Averiguaciones Previas encargados de la integración de la indagatoria *****/**/*****/**, así como peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales al justificar una detención legal en una supuesta flagrancia que se efectuó en las proximidades del domicilio del señor N1 cuando de acuerdo a los elementos probatorios existentes éste fue privado de su libertad al interior de su domicilio ubicado en el poblado **** Sinaloa, del cual con lujo de violencia y en presencia de su esposa e hijos fue detenido para posteriormente ser presentado ante el agente del Ministerio Público del fuero común y de ahí al Ministerio Público Federal al encontrársele según el parte informativo que se elaboró en posesión de una arma de fuego. Aparte de la detención arbitraria de que fue objeto lo que por sí constituye una violación a derechos humanos a la libertad, de manera conjunta al acreditarse la forma violenta de que fue sacado del interior de su domicilio, se configuró una diversa al derecho a la integridad personal consistente en malos tratos ya que se reitera que de manera abusiva, con lujo de violencia y con un lenguaje grosero, en presencia de menores de edad y su esposa, sacaron de su domicilio el señor N1.

Además, el retardo en las diligencias esenciales y por tanto la no realización de las mismas de forma oportuna, constituye una omisión que se traduce en una irregular integración de una averiguación previa y por consecuencia del retardo en la procuración de justicia.

Por su parte, los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, los doctores N11 y N12, incurren en una deficiente prestación del servicio público en su dictamen de fecha 7 de febrero de 2012 foliado con el número ****/**** que el señor N1 al dictaminar que éste no presentaba lesiones, cuando obra uno diverso emitido por el médico legista de la Procuraduría General de la República en el que asienta que esta persona sí presentaba lesiones en su integridad física.

Ello recobra importancia porque de acuerdo al análisis de ambos dictámenes, el elaborado por el perito oficial de la dependencia federal se realizó tres horas después del realizado por sus homólogos del fuero común, por tanto, no es creíble que éstos últimos no hayan detectado las huellas que presentaba en su integridad el señor N1, cuando se reitera se hicieron en el mismo día con una diferencia de tres horas, luego entonces si el médico legista de la federación observó y asentó las lesiones, necesariamente debieron ser advertidas por los médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, máxime que son lesiones cuya antigüedad corresponden con la hora en que fue privado de la libertad el quejoso.

Aunado a ello, existe fe de integridad física que el agente del Ministerio Público de la Federación dio sobre la superficie corporal del señor N1, lo que pone aún más en evidencia el desempeño poco ético y profesional de los peritos de la PGJE.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, y por supuesto sus auxiliares directos en este caso los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE que participaron en la detención del señor N1 no sólo de aquellos que firmaron el parte informativo si no de todos los que participaron en ese acto en razón de que quedó evidenciado la intervención de más agentes entre ellos del Coordinador General de esa Unidad, así como del agente del

Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Institución, por la forma irregular que ha estado integrando la averiguación previa número *****/**/*****/**, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Asimismo, es menester que las observaciones que esta Comisión Estatal formula en la presente Recomendación se analicen en la averiguación previa que se sigue en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial ya que conforme a la narrativa de los hechos, las probanzas existentes, posiblemente configuren una conducta delictuosa, en ese sentido, será el agente del Ministerio Público responsable de esa indagatoria quien determine lo que en derecho proceda.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervino en la detención del señor N1, no nada más de los agentes que firman el respectivo parte informativo, sino de todos aquellos que intervinieron en ese operativo, incluyendo a su Coordinador General, debido a que en autos quedó acreditada la participación de varios elementos; del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa *****/**/*****/**, así como de los doctores N11 y N12, médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría.

SEGUNDA. Que dentro de la integración de la averiguación previa *****/**/*****/** se tomen en cuenta las observaciones que se formulan en la presente Recomendación, se practiquen a la brevedad las diligencias que sean necesarias y se resuelva conforme a derecho.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, agentes del Ministerio Público y peritos, se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en relación con los derechos de las personas en la detención.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, al momento de realizar los respectivos dictámenes médicos de lesiones lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 1/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO